

Asignatura Derecho del Trabajo Título La sentencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de huelga Autor Fernando Suárez González Día de grabación 21 de abril de 1981 Día de emisión 13 de mayo de 1981 Día de emisión 13 de mayo de 1981

del capítulo primero de su título primero dedicado a la regulación de la huelga. Las Cortes suprimieron íntegramente aquel título cuarto del proyecto y modificaron la disposición derogatoria, de manera que la excepción se extendía ahora a todo el título primero, al título segundo y a las disposiciones adicionales primera y cuarta del Real Decreto Ley 17 de 1977. Ello implicaba en síntesis que la huelga, el cierre patronal y los llamados conflictos colectivos continuaban rigiéndose por la legislación anterior a la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Con fecha 14 de octubre de 1980, el diputado y catedrático de Derecho del Trabajo, José Vidasoria, actuando como comisionado,

del también diputado y secretario general de la UGT, Nicolás Redondo Urbietta, y de 51 diputados más, interpuso ante el Tribunal Constitucional recurso de inconstitucionalidad contra las normas contenidas en los títulos 1 y 2 y en las disposiciones adicionales 1ª y 4ª del Real Decreto Ley 17, 1977, de 4 de marzo, por entender que las mismas son contrarias a la formulación que la Constitución da al derecho de huelga y al derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo en sus artículos 28.2 y 37.2, así como a lo dispuesto en el artículo 53.1 de la misma. El Tribunal Constitucional, que admitió a trámite el recurso, acordó ampliar el plazo ordinario para dictar sentencia hasta el máximo permitido.

por el artículo 34 bis de su ley orgánica, dado el número y la complejidad de las cuestiones planteadas. La sentencia ha sido dictada con fecha del 8 de abril de 1981, siendo ponente de la misma el magistrado Luis Díez Picazo. La sentencia en sustancia presenta cuatro vertientes del máximo interés. En primer lugar, una expresa declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos. En segundo lugar, la introducción en la práctica de algunos preceptos nuevos. En tercer lugar, la interpretación de algunos artículos del Real Decreto Ley a la luz de la Constitución. Y por fin, una doctrina del máximo valor sobre la interpretación constitucional del derecho de huelga y, en concreto, sobre las tormentosas relaciones entre los artículos 28.2 y 37.2. de la Constitución.

Examinaremos por separado cada uno de estos puntos. Por lo que se refiere a los preceptos inconstitucionales, la sentencia declara que son inconstitucionales los siguientes preceptos del Real Decreto-Ley. 1. Artículo 3.1. Según el cual, la declaración de huelga, cualquiera que sea su ámbito, exige en todo caso la adopción de acuerdo expreso en tal sentido en cada centro de trabajo. 2. Inciso del apartado A del artículo 3.2. Que exige que asista al menos un 75% de los representantes a la reunión en la que se adopte el acuerdo de declarar la huelga. 3. Inciso del apartado B del artículo 3.2. Según el cual, la iniciativa para la declaración de huelga ha de estar apoyada por el 25% de los trabajadores de la plantilla. 4. El párrafo primero del artículo 5.

debe entenderse reducido a las huelgas cuyo ámbito no exceda de un solo centro de trabajo, pues cuando las huelgas comprendan varios centros de trabajo, es inconstitucional exigir que sólo puedan ser elegidos miembros del comité de huelga, trabajadores del propio centro de trabajo, afectados por el conflicto. Quinto, el párrafo final del apartado séptimo del artículo 6, según el cual corresponde al empresario la designación de los trabajadores que deben efectuar los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas,

mantenimiento de los locales, maquinaria, etc. El Tribunal Constitucional entiende que en la adopción de las medidas de seguridad debe participar el comité de huelga, que es quien las garantiza. Sexto, el inciso del párrafo primero del artículo 10, a cuyo tenor el Gobierno. A propósito,

La propuesta del Ministerio de Trabajo podrá acordar la reanudación de la actividad laboral en el plazo que determine por un periodo máximo de dos meses o de modo definitivo. Séptimo, la expresión directamente del apartado B del artículo 11, que restringe el contenido esencial del derecho. Octavo, el apartado B del artículo 25, a cuyo tenor, si el conflicto se planteara para modificar las condiciones de trabajo, la autoridad laboral dictará laudo de obligado cumplimiento resolviendo sobre todas las cuestiones planteadas. Y noveno, el artículo 26, que es el que se refiere a esos laudos de obligado cumplimiento declarados inconstitucionales. Por otro lado, el artículo 26, que es el que se refiere a esos laudos de obligado cumplimiento declarados inconstitucionales. Por otra parte, la sentencia comporta la introducción de preceptos nuevos. Y así, primero debe entenderse que están facultados para acordar la declaración de la ley,

de huelga a los trabajadores, bien personalmente, bien a través de sus representantes, o bien, y esta es la novedad de la sentencia, las organizaciones sindicales con implantación en el ámbito laboral al que la huelga se extienda. Y segundo, debe entenderse que la facultad del Gobierno de instituir un arbitraje obligatorio reconocida para determinados supuestos por el artículo 10 está subordinada al requisito de imparcialidad de los árbitros. En tercer término, decíamos que la sentencia ofrece una interpretación constitucional de algunos artículos de enorme interés para el futuro. Señaladamente, en relación con el artículo 7.2, que se refiere a las llamadas huelgas rotatorias de servicios estratégicos de ciencia y de la justicia, se refiere a las llamadas huelgas rotatorias de servicios de ciencia y de la justicia, que se refiere a las llamadas huelgas rotatorias de servicios de ciencia y de la justicia, que se refiere a las llamadas huelgas rotatorias de servicios

que esas huelgas no se encuentran comprendidas en la enumeración que el artículo 11 hace de las huelgas ilegales, limitándose el artículo 7.2 a decir que se considerarán actos ilícitos o abusivos. La expresión textual del legislador, se lee en la sentencia, deja en claro que lo que en el precepto hay es una presunción juris tantum de abuso del derecho de huelga. Esto significa que quien pretenda extraer las consecuencias de la ilicitud o del carácter abusivo, podrá ampararse en la presunción, pero significa también que la presunción, como todas las de este tipo, admite la prueba en contrario. Por consiguiente, los huelguistas que utilizar en tal modalidad o tipo, podrán probar que en su caso la utilización no fue abusiva.

Es esta una cuestión que obviamente habrá de quedar a la decisión de los Tribunales de Justicia y, en su caso, a la de este Tribunal, a través de la vía del recurso de amparo. Se interpreta también la pretendida prohibición de la huelga de funcionarios públicos, en el sentido de que la ausencia de regulación por el Real Decreto 17.977, de 4 de marzo, del eventual derecho de huelga de los funcionarios, no implica prohibición. Algo semejante ocurre con la disposición adicional primera, referida al personal civil dependiente de establecimientos militares. Esta disposición tenía valor prohibitivo en 1977, pero tras la promulgación del artículo 28 de la Constitución, la exclusión de la aplicación de una normativa concreta, de la cual se le ha aprobado la ley, se ha aprobado

la ley de la Constitución, y la ley de la Constitución, en modo alguno, tiene ese sentido.

y no es discutible el derecho de huelga de ese personal sin perjuicio de que pueda entenderse que los servicios que presta son esenciales. Respecto del artículo 7, que prohíbe la ocupación por los huelguistas del centro de trabajo o de cualquiera de sus dependencias, el Tribunal Constitucional mantiene una interpretación restrictiva. Por ocupación, dice, hay que entender un ilegal ingreso en los locales o una ilegal negativa de desalojo frente a una legítima orden de abandono, pero no, en cambio, la simple permanencia en los puestos de trabajo. Decíamos finalmente que a lo largo de su texto la sentencia se extiende en consideraciones del máximo que se puede tener en la ley de la justicia. El máximo valor doctrinal. Pienso por ello que es absolutamente indiscutible que el Tribunal Constitucional,

que los estudiosos de derecho del trabajo lean su texto íntegro, pues en él, como digo, está la interpretación que el Tribunal Constitucional da a todo el Real Decreto Ley del 77 y, en definitiva, a los artículos constitucionales sobre el derecho de huelga. Con carácter general, pienso que los preceptos declarados inconstitucionales son escasos en relación con la extensión de la norma y que lo más importante es la supresión de los laudos de obligado cumplimiento y lo más trascendental lo que deja en vigor del Real Decreto Ley 17 de 1977 y, por tanto, la ley de la justicia. La expresa declaración de que todo ello es compatible con la Constitución.

Gracias.